

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, recibido de la coordinación de archivo de la Oficina Judicial, en virtud al oficio 0865 del 1 de abril de 2019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, que a su vez remite el oficio 1918 del 13 de marzo de 2019, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual deja a disposición del proceso Rad. 1999-0326 el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-0013324.

Debe advertirse delantadamente, que no hay lugar a dar trámite al oficio referenciado, toda vez que mediante auto del 29 de julio de 2016 (visto a folio 332 y ss.), se decretó la terminación del proceso de liquidación obligatoria por desistimiento tácito, y en su numeral tercero se ordenó devolver el proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2002-00215 y el proceso ejecutivo laboral Rad. 1999-00326, a los juzgados de origen. Por lo tanto, el proceso no se encuentra por cuenta de este juzgado. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019.*

  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder especial que el Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, confiere a la Dra. JAQUELINE YACUMAL GRANADOS, en calidad de Directora Departamental de Santander de esa entidad, para recibir el título judicial por valor de \$94.604.002, el Despacho lo ACEPTA y en consecuencia, dispone la entrega del título judicial constituido, a la Dra. JAQUELINE YACUMAL GRANADOS, en calidad de Directora Departamental Sede Santander de ASMET SALUD EPS S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

Teniendo la solicitud de aclaración del oficio N° 0706 del 13 de febrero de 2019, elevada por la parte ejecutante, el Despacho accede a ello, y en consecuencia, dispone oficiar nuevamente a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y COLPATRIA, comunicando nuevamente la medida cautelar e informando que la orden de embargo se dirige contra el demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, identificado con C.C.8.278.336.

Respecto al recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el numeral cuarto del auto del 27 de marzo de 2019 mediante el cual no se accede a la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado, remitiendo a costa del apelante copia de la totalidad del expediente.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término señalado, por secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019.*

*Secretaría.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el profesional del derecho DARIO ALFREDO MORENO URIBE recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2019, que decretó la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este cuaderno N° 1.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que el aquí recurrente no es parte dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el togado DARIO ALFREDO MORENO URIBE fungió como apoderado judicial del demandante NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, y en el cuaderno N° 4 se tramitó incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado, por él incoado, el cual a la fecha se encuentra en etapa de ejecución, empero, ello no lo faculta para intervenir en el proceso, pues su intervención únicamente es aceptada en el trámite de incidente.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes del C.G.P. y lo aquí expuesto deberá rechazarse el recurso por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho DARIO ALFREDO MORENO URIBE recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2019, que decretó la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este cuaderno N° 1, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes y sus apoderados, vista a folio 33 del presente cuaderno, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se está en la etapa procesal correspondiente, en tanto que el 25 de febrero de 2019 se profirió decisión de fondo, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez.

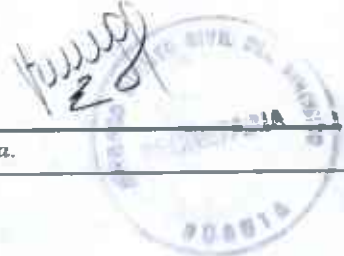
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019.*

*Secretaria.*





República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de autorización para cancelar la matrícula mercantil de los establecimientos de comercio LO MEJOR DEL HOGAR, LO MEJOR DEL HOGAR N° 3 y LO MEJOR DE HOGAR N° 4, el Despacho no accede, puesto que los mismos se encuentran embargados, tal como da fe el oficio emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares Exp. 2015-00696.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de los bancos BBVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se REQUIERE al solicitante para que justifique los motivos de su petición.

Respecto de la solicitud de pago anticipado de los acreedores EGLA RUTH URBANO DE LA FUENTE y CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.S., se advierte que el parágrafo 4 del art. 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el art. 34 de la Ley 1429 de 2010, el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir, aquellas que en conjunto no superen el 5% del pasivo externo del deudor. Así, estudiada la solicitud, se observa que el pago que se pretende realizar, en su conjunto supera el 5% del pasivo del deudor, lo que impide acceder a su solicitud; no obstante lo anterior, el Despacho AUTORIZA el pago de la acreencia de la señora EGLA RUTH URBANO DE LA FUENTE, correspondiente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por encontrarse sujeta a las disposiciones de la norma en cita.

Por otra parte, del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el promotor designado, córrase traslado por el término de cinco (05) días a los acreedores, conforme lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019.

  
Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL -DECLARACION PERTENENCIA-  
RADICADO 540013103005-2017-00543-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Tres de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 25 de abril de 2019, a las 3:00 pm, sin embargo, no fue posible evacuar la diligencia, por la restricción de ingreso al público al palacio de justicia, en razón al paro nacional.

Por lo anterior, es del caso reprogramar la fecha de la audiencia, advirtiendo que revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 6 DE JUNIO DE 2019 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.



**SEGUNDO:** En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Citar a la parte demandante **MARLENY ESTHER ANGARITA CARRASCAL**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **6 DE JUNIO DE 2019 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **6 DE JUNIO DE 2019 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 134 al 158).**

**a. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

**b. TESTIMONIOS:** CITAR al señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada, rinda testimonio.

**Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.**

**c. OFICIO:** OFICIAR al HOTEL CASINO INTERNACIONAL, ubicado en la calle 11 N° 2E-75 de Cúcuta, a efectos de que remita con destino a este proceso, si existieren, las grabaciones de las cámaras de video del día 12 de agosto de 2012, a la salida de sus instalaciones (rampa de ingreso al hotel), respecto del accidente sufrido por la señora MARLENY ESTHER ANGARITA CARRASCAL.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMER CANA S.A. (fls. 170 a 184):**

**a. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

**b. TESTIMONIOS:** CITAR a los señores LEONARDO AURELIO CARDENAS PARRA y JULIO SAYD GÓMEZ, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada, rinda testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 6 de mayo de 2019.</i></p> <p><br/><i>Secretaria.</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso Verbal promovido a través de apoderado judicial por BEATRIZ SUÁREZ DE YANEZ, contra LUDOVINA PERILLA DE ARENALES, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUDOVINA PERILLA DE ARENALES contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado la parte demandada, solicita se adicione el auto de fecha 24 de abril de 2019, en el sentido de fijar el monto de la caución de que trata el art. 602 del C.G.P. y el término para prestarla.

Analizado el sustento de la solicitud objeto de estudio se llega a la conclusión que tiene razón el peticionario, toda vez que en la providencia del 24 de abril de 2019, el Despacho omitió fijar el monto de la caución para impedir o levantar las medidas de embargo.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, se ordena que la parte demandada preste caución por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$332.666.865), equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de 10 días.

Por tanto, en el sub lite se configura la hipótesis que consagra el artículo 287 del CGP, para proceder adicionar el auto de fecha 06 de febrero de 2019, y en efecto se procederá adicionar el mismo en la forma peticionada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar sólo la medida cautelar del bien inmueble ubicado en la Av. 5 # 12-66 -80, barrio Centro, por considerar que su avalúo es superior al valor de la obligación que aquí se ejecuta, siendo que las medidas decretadas son excesivas, el Despacho NO ACCEDE, puesto que, si bien el inc. 3 del art. 599 del C.G.P. dispone que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, debe tenerse en cuenta que de momento las medidas cautelares que fueron decretadas no se han materializado, y sólo hasta que esto suceda el juez podrá limitarlas a lo necesario para cubrir la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adicionar el auto de fecha 24 de abril de 2019, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada preste caución por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$332.666.865), equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de 10 días.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de decretar sólo la medida cautelar del bien inmueble ubicado en la Av. 5 # 12-66 -80, barrio Centro, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019.*

*Secretaria.*





República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que no se determina e identifica claramente el asunto para el cual se confieren facultades, siendo necesario que complemente la información, indicando el tipo de demanda que pretende incoar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Aunado a lo anterior, el poder aportado no se encuentra suscrito por la profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de mayo de 2019*

*Secretaria.*